



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 031

11 de agosto de 2023

RADICADO	PROCESO	DTE	DDO.	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2023-00048-00	PRIVACION P. POTESTAD	LEIDY X. RUBIO P.	RAFAEL FLOREZ LONDOÑO	REPOSICION	15/08/2023	17/08/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 370 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 11 DE AGOSTO DE 2023, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario

Señor(a)
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
Florenca, Caquetá

REFERENCIA: DEMANDA PRIVACION DE LA PATRIA POSTESTAD
DEMANDANTE: LEIDY XIMENA RUBIO PINZON.
DEMANDADO: RAFAEL FLOREZ LONDOÑO.
REFERENCIA: DEMANDA PRIVACION DE LA PATRIA POSTESTAD.
RADICADO: 2023-00048-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

GLORIA ESPERANZA CAÑAVERAL MEJIA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 40.610.300 de Florenca, Caquetá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 336.095 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la demandante LEIDY XIMENA RUBIO PINZON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.884.377 expedida en Armenia, Quindío, de conformidad con la sustitución de poder otorgada a mi favor y que ya obra en el expediente de la referencia, encontrándome dentro del término legal oportuno, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 01 de agosto de 2023, en atención a lo siguiente:

I . LA PROVIDENCIA CUESTIONADA

El auto de fecha 01 de agosto de 2023 y notificado mediante estado No. 116 de fecha 03 de agosto de 2023, la señora Juez dispuso:

*“**FIJAR** el 04 de DICIEMBRE de este año a las 03:00 pm, para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.*

***CITASE** para que asistan al juzgamiento de manera virtual en la hora y fecha indicadas igualmente para que soliciten o presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. (...)*”

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del Código General del Proceso mediante el cual se hace referencia a la procedencia del recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, el cual menciona además que deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto, procede este extremo procesal a argumentar los motivos de inconformidad de la decisión, encontrándose dentro del término que para tal fin ha dispuesto la norma en mención.

Así las cosas, en primer lugar, debe aludirse que en la parte motiva de la providencia de fecha 01 de agosto de 2023, el Despacho aduce que, vencido el término de traslado de la demanda, corresponde fijar fecha para audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso.

Al respecto este extremo procesal difiere de la decisión adoptada, toda vez que, no se observa dentro del plenario que el Despacho hubiese corrido traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem del demandado, conforme a lo previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso que reza:

“Artículo 370. Pruebas adicionales del demandante. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”.
(Subrayado fuera del texto original)

Y que el artículo 110 ibídem, a su vez dispone:

“Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.
(Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, consultadas las actuaciones que obran en el expediente digital del proceso de la referencia, se encuentra que luego de la presentación de la contestación de la demanda, el despacho con fecha 27 de junio de 2023, procedió a realizar emplazamiento dirigido a las demás personas que se creyeran con la guarda de la menor, el cual, conforme a constancia de la secretaría del juzgado, de fecha 24 de julio de 2023, venció en silencio. Luego entonces, se esperaba que el Despacho le concediera a este extremo procesal la oportunidad para pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem del demandado, sin embargo, ello no sucedió, pues al consultar los traslados especiales y ordinarios efectuados por el Juzgado durante las fechas posteriores, este nunca se realizó, máxime, si se tiene en cuenta que la siguiente actuación promovida por el Despacho Judicial es la providencia contra la que se interpone el mentado recurso, por lo tanto, no se surtió debidamente el traslado correspondiente a la suscrita en calidad de apoderada judicial de la demandante.

En ese sentido, la actuación del despacho al no respetar la ritualidad procesal es a todas luces contraria al derecho al debido proceso, pues tal como lo ha

señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-341 del 4 de junio de 2014, este corresponde al conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, para la protección del individuo incurso en una actuación judicial, para que durante el trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, obsérvese:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.(Subrayado fuera del texto original).

En ese sentido, el no habersele permitido a la suscrita pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por el otro extremo procesal, se limita el ejercicio del derecho a la defensa de la hoy demandante, al no hacerse el uso debido de todos los medios legítimos con los que cuenta esta parte para establecer sus argumentos de defensa frente a las precisiones que de aquella haya realizado la parte contraria en la contestación de la demanda mediante las excepciones propuestas.

III. PETICION

Solicito al Despacho reponer el auto de fecha 01 de agosto de 2023 y notificado mediante estado No. 116 de fecha 03 de agosto de 2023, mediante el cual resolvió fijar fecha para audiencia de conciliación, para que en su lugar se ordene efectuar el trámite correspondiente al traslado de las excepciones de mérito tal y como lo dispone el Artículo 370 del Código General del Proceso.

IV. NOTIFICACIONES

Las personales acepto expresamente que las providencias me sean notificadas por medio electrónico al correo: mgloria83@hotmail.com

Mi mandante las recibirá en la Calle 33 F No. 8 Bis 56 Barrio La Paz o al correo electrónico ximenarubio26@gmail.com.

Cordialmente,



GLORIA ESPERANZA CAÑAVERAL MEJIA

C.C. No. 40.610.300 de Florencia

T.P.No. 336.095 del C.S. de la J.